



Rollo Núm.778/2019.-
Juzg. 1ª Inst. Núm..1 Bis de Toledo.-
J. Ordinario Núm..... 712/2018.-

SENTENCIA NÚM. 1393

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO
SECCION PRIMERA**

Ilmo. Sr. Presidente:

[REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la Ciudad de Toledo, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

[REDACTED]

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 778/2019, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 1 Bis de Toledo, en el juicio ordinario núm. 712/2018, en el que han actuado, como apelante CAIXABANK S.A representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Esteban Villamor, y como apelados, [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales Sra. Herrada Martín.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Presidente [REDACTED], que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 1 Bis de Toledo, con fecha 4 de junio de 2019, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuyo FALLO dice: "Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Dª Mª Isabel Herrada Martín, en nombre de [REDACTED] [REDACTED], contra CAIXABANK S.A., representado por la Procuradora [REDACTED] R, DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la cláusula quinta, relativa a los gastos a cargo de la parte prestataria, de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 9 de marzo de 2010, que es objeto de autos.

En consecuencia, tal cláusula se tendrá por no puesta en el contrato referido, con subsistencia del mismo sin la mencionada cláusula, CONDENANDO a la entidad demandada a abonar a la parte demandante la cantidad de 589,95 euros, cantidad que devengará el interés legal desde cada una de las fechas en que fueron abonadas por el demandante las cantidades correspondientes a la cláusula declarada nula.

Se imponen a la demandada las costas de esta instancia".-



SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por CAIXABANK S.A, dentro del término establecido, se formuló recurso de apelación, que fue contestado de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se interpone recurso de apelación frente a la sentencia el juzgado de lo mercantil que estimó una demanda en materia de condiciones generales de la contratación y declaró nula por abusiva la cláusula de varios contratos de préstamo con garantía hipotecaria que imponía que todos los gastos e impuestos derivados del contrato serían a cargo del prestatario, y en consecuencia condenó a la entidad de crédito recurrente a abonar 589,95 € más los intereses legales desde que las cantidades fueron abonadas .

Recorre la entidad prestamista la condena en costas de la instancia por la apreciación de la estimación sustancial de la demanda . La Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2019 concluye " el hecho El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales. "

En este caso la estimación sustancial de la demanda está relacionada con la no reclamación de la pretensión de devolución de las cantidades abonadas por el impuesto de Actos Jurídicos Documentados y la doctrina emanada de la resolución del TJE debe interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales." Ello es así porque tal precisión es aplicable al presente caso dado que el consumidor ha obtenido un menor importe por algún concepto y no porque no se le concede devolución alguna por todo un concepto concreto de los que reclamaba, por lo tanto no estamos ante el ejercicio de una reclamación de algo a lo que no tenía derecho, sino ante una rebaja en la cuantía que pedía por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

SEGUNDO: Las costas procesales se impondrán al recurrente, en aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. -

F A L L O:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de CAIXABANK S.A debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 1 Bis de Toledo, con fecha 4 de junio de 2019, en el procedimiento núm. 712/2018, de que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación si se dictase para la tutela civil de derechos fundamentales o si la cuantía del procedimiento superase los 600.000 euros o por interés



casacional, y asimismo recurso extraordinario por infracción procesal, a interponer en este Tribunal y para ante el Tribunal Supremo en el plazo de los 20 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Presidente D. Juan Ramón Brigidano Martínez en audiencia pública. Doy fe. -

